

ta y cinco años en la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias

c) Gozar de perfecta salud y carecer de grave defecto físico de conformidad con el cuadro de inutilidades aprobado por la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1964.

d) Acreditar buena conducta e irreprochables antecedentes.

e) Hallarse en posesión del título español de Licenciado en cualquiera de las Facultades de Derecho, Filosofía y Letras o Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, reuniendo las demás condiciones que se detallan en la convocatoria.

Artículo segundo.—El orden en que se celebrarán los ejercicios a que se refiere el artículo cuarto del Decreto número seiscientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de cinco de abril, será el siguiente:

Primero. Ejercicio de composición castellana.

Segundo. Ejercicio oral.

Tercero. Ejercicio de idiomas.

Artículo tercero.—El artículo octavo del Decreto citado en el artículo anterior quedará redactado del siguiente modo: «Los programas correspondientes al segundo ejercicio se publicarán al mismo tiempo que la Orden convocando los exámenes de ingreso y con una antelación mínima de seis meses a la fecha señalada para que den comienzo los mismos.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de octubre de 1966 por la que se otorga carácter de Principal de la provincia de Guipúzcoa a la Aduana de Irún y se crea la de San Sebastián Pasajes, con sede en el actual puerto de Pasajes funcionando dependiente de la misma una Delegación de Aduanas en el puerto de San Sebastián.

Ilustrísimo señor:

La situación aduanera actual en la provincia de Guipúzcoa viene representada por el crecimiento del tráfico y actividad en la Aduana de Irún en términos que escapan a cualquier ponderación, así como parecidas circunstancias en el puerto de Pasajes, en contraposición con la escasa actividad del de San Sebastián, lo cual determina la necesidad de adecuar la organización administrativa de la provincia a la realidad del tráfico actual.

En su consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de las Ordenanzas de Aduanas, previa instrucción del expediente que el mismo prescribe y en uso de la autorización concedida por el artículo tercero del Decreto 1412/1966, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º La Aduana de Irún ostentará en lo sucesivo la condición de Aduana Principal de la provincia de Guipúzcoa.

Art. 2.º 1. Se constituye una unidad administrativa, que se denominará Aduana de San Sebastián-Pasajes, con sede en el actual puerto de Pasajes, funcionando dependiente de la misma una Delegación de Aduanas en el puerto de San Sebastián.

2. Ambas oficinas gozarán de igual competencia que en la actualidad.

Art. 3.º Por la Dirección General de Aduanas se adoptarán las medidas pertinentes para la ejecución de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

CIRCULAR número 551 de la Dirección General de Aduanas por la que se delegan en las Administraciones de Aduanas las atribuciones concedidas al Centro directivo por las Ordenanzas de la Renta en relación con la admisión de errores en los Manifiestos marítimos (artículo 66) y la recepción de radiogramas o avisos por entrada imprevista en puerto español (artículo 59)

«El artículo 66 de las Ordenanzas de la Renta atribuye a este Centro directivo la admisión de las rectificaciones de los errores que puedan cometerse en la redacción de los Manifiestos en tráfico marítimo.

No existe razón alguna, ni de forma ni de fondo, para que subsista tal situación, y en cambio motivos de descentralización administrativa y de facilitación de trámites aconsejan que sean las propias Administraciones de Aduanas las que por delegación de esta Dirección resuelvan las solicitudes de rectificación de los expresados Manifiestos, de modo similar a como lo hacen en el tráfico aéreo.

Igualmente se obtendría mayor celeridad en la tramitación oportuna si fuesen las oficinas aduaneras las que en lo sucesivo recibiesen directamente los radiogramas o avisos en los casos previstos por el sexto párrafo del artículo 59 de las Ordenanzas.

En su consecuencia, esta Dirección General, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha acordado lo siguiente:

1.º Se delegan en las Administraciones de Aduanas las atribuciones que el artículo 66 de las Ordenanzas generales de la Renta concede a este Centro directivo en relación con la admisión de rectificaciones de errores en los Manifiestos.

2.º Del mismo modo se delega en dichas Administraciones la facultad de dictar resolución en lo concerniente a los radiogramas o avisos que cursen los buques en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 59, cuando exista falta de visado consular de los Manifiestos.

3.º Los avisos y peticiones de rectificación de Manifiestos que se formulen serán registrados por orden de presentación o de recepción en libro habilitado al efecto, en el que se harán constar, entre otros datos que se juzguen oportunos, la hora y fecha de aquéllas y si antes había llegado o no el buque a puerto, así como, en su momento, el acuerdo—estimatorio o desestimatorio—adoptado. En los Manifiestos afectados y en su copia se incluirán diligencias de rectificación o aceptación cuando éstas fuesen autorizadas.

4.º Queda sin efecto la Circular de este Centro directivo de fecha 5 de abril de 1926.

5.º La presente Circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1966.—El Director general, Víctor de Castro.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...»

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3013/1966, de 17 de noviembre, por el que se desarrolla el artículo 42 de la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, de Reforma de la Enseñanza Primaria.

El artículo cuarenta y dos de la Ley ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de diciembre, establece la implantación del Libro de Escolaridad de Enseñanza Primaria, así como los requisitos necesarios para la obtención de los Certificados de Estudios Primarios y de Escolaridad. En él se determinan, por otra parte, los puntos de conexión y enlace de los niveles académicos propios de la Enseñanza Primaria y de las Enseñanzas Medias dentro del área cronológica comprendida entre los diez y los catorce años de edad, común a ambos sectores de nuestro sistema educativo.

La finalidad perseguida con la presente reglamentación de